



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120200044300

Mediante providencia del 4 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda concediéndole el término legal de cinco (5) días para que subsanará las falencias que se encontraron.

Una vez allegado el escrito de subsanación de su revisión emergió que no cumplió con el pedimento establecido en el numeral segundo en el cual se solicitó:

*“**SEGUNDO:** Falta de legitimación por activa, ya que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que la administradora del conjunto residencial no se encontraba legitimada para iniciar la presente acción, puesto que de la resolución expedida por la Alcaldía Local de Kennedy se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2019 al 21 de agosto de 2020, y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de la pasada anualidad. Por tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial, resolución expedida por la Alcaldía Local de Kennedy con fecha de expedición no superior a un mes y poder otorgado por el mismo”.*

La parte actora volvió a aportar una certificación expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, de la cual emerge que el periodo de la administradora que interpone la presente demanda ejecutiva termina el 21 de agosto de 2020, es decir, se omitió lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, pues volvió a allegar el mismo certificado arrimado en los anexos del escrito introductorio sin cumplirse lo ordenado y no acreditarse la actual representante de la propiedad horizontal.

Por lo expuesto, al margen que la presente demanda no fue reformada según los pedimentos que se indicaron en el auto inadmisorio y dando aplicación al Art. 90 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 14 de fecha 1° de marzo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA